



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JURISDICCIONAL**  
**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE EL ROSAL**

El Rosal, Cundinamarca, diecisiete (17) de junio de dos mil veintiuno (2021).

**ASUNTO A TRATAR**

Tramitada debidamente la medida de protección de la referencia, procede el Despacho a resolver de plano la conversión de multa en arresto, como quiera que se encuentra en la oportunidad para ello y no se observa causal de nulidad alguna.

**HECHOS RELEVANTES**

La señora FLOR ANGELA MARTINEZ RAMIREZ, instauró ante la Comisaría del municipio de El Rosal (Cund.) solicitud de medida de protección por violencia intrafamiliar en contra del señor FABIO ANTONIO SIERRA CHAPARRO.

Que como consecuencia de ello, fue citado FABIO ANTONIO SIERRA CHAPARRO a la audiencia administrativa de violencia intrafamiliar de conformidad con la Ley 294 de 1996 dentro de la historia No 158/0520 por parte de la Comisaria de Familia de esta Municipalidad, donde se dictó la respectiva medida de protección, debido a la no comparecencia del citado, a favor de FLOR ANGELA MARTINEZ RAMIREZ, y en consecuencia imponiéndole obligaciones al señor SIERRA CHAPARRO a saber: *“a.- Que ponga fin y cese de manera inmediata todo acto de violencia, maltrato, agresión u ofensa contra la Sra. MARTINEZ RAMIREZ o de cualquier miembro de su núcleo familiar. b.- Dictar en forma definitiva y por vigencia de dos (2) años la medida de protección a favor de Flor Ángela Martínez Ramírez. Entre otras.*

Que el día 21 de octubre de 2020 mediante constancia de actuación por parte de la profesional de trabajo social de la Comisaria de Familia, en seguimiento realizado a la incidentante, a través de llamada telefónica la señora MARTINEZ RAMIREZ informa que el señor FABIO ANTONIO sigue ejerciendo violencia verbal y psicológica en su contra.

Por lo anterior, mediante audiencia de fallo de incidente de desacato de medida de protección No 293 A/1120 historia No 158/0520 se declaró probado el incumplimiento por parte del señor FABIO ANTONIO de la medida de protección impuesta el pasado 2 de julio de 2020 a favor de la señora FLOR ANGELA MARTINEZ RAMIREZ, y en consecuencia, sancionar al infractor con multa de dos (2) salarios mínimos mensuales vigentes pagaderos dentro de los cinco (5) días a la imposición, o en su defecto procederse a la correspondiente conversión en arresto.

Decisión que mediante consulta y confirmada por el Juzgado de Familia del Circuito de Funza (Cund.-) en proveído de fecha 21 de abril de 2021, siendo remitidas las actuaciones por parte de la Comisaria de Familia de origen para la conversión de multa en arresto.



## CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El artículo 11 de la Ley 575 del 2000, que modificó el artículo 17 de la Ley 294 de 1.996 establece:

*“El funcionario que expidió la orden de protección mantendrá la competencia para la ejecución y el cumplimiento de las medidas de protección.*

*Las sanciones por incumplimiento de las medidas de protección se impondrán en audiencia que deberá celebrarse dentro de los diez (10) días siguientes a su solicitud, luego de haberse practicado las pruebas pertinentes y oídas los descargos de la parte acusada.*

*No obstante cuando a juicio del comisario sea necesario ordenar el arresto, luego de practicar las pruebas y oídos los descargos, le pedirá al juez de familia o promiscuo de familia, o en su defecto, al civil municipal o al promiscuo que expida la orden correspondiente, lo que decidirá dentro de las 48 horas siguientes.”* (Subrayado del juzgado).

A su turno, el artículo 7° de la precitada ley, en su inciso a) dispone: *“El incumplimiento de las medidas de protección dará lugar a las siguientes sanciones:*

*a) Por la primera vez, multa entre dos (2) y diez (10) salarios mínimos legales mensuales, convertibles en arresto, la cual debe consignarse dentro de los cinco (5) días siguientes a su imposición. La conversión en arresto se adoptará de plano mediante auto que sólo tendrá recursos de reposición, a razón de tres (3) días por cada salario mínimo.”*

Conforme a lo anterior, es claro entonces que este juzgado se encuentra habilitado para ordenar la detención del incidentado, a lo que deberá procederse.

E igualmente, que la orden impartida por la Comisaría de Familia de El Rosal (Cund), se ajusta a lo dispuesto en el art. 10° del Decreto 652 de 2001, en armonía con el artículo 11 de la Ley 575 del año 2000, los que de manera clara disponen los términos para proceder al arresto frente al incumplimiento de la medida de protección.

Así las cosas, el suscrito Juez Promiscuo Municipal de El Rosal (Cund.-)

## RESUELVE:

**PRIMERO:** ORDENAR el arresto del Sr. FABIO ANTONIO SIERRA CHAPARRO, residente en la Calle 11 A No 3 – 26 del Barrio Bochica de municipio de El Rosal (Cund.), por el término de **SEIS (6) DÍAS**, respectivamente.

**SEGUNDO:** ORDENAR la captura del Sr. FABIO ANTONIO SIERRA CHAPARRO por parte de la Estación de Policía de El Rosal (Cund.), quien deberá remitir a al capturado a uno de sus calabozos o centro de reclusión que tengan a su disposición para el cumplimiento de la medida de arresto y comunicar a la Comisaría de El Rosal (Cund), el lugar exacto de ubicación del detenido.

**TERCERO:** Vencido el término del arresto acá ordenado, deberá disponerse la libertad inmediata al citado señor, sin perjuicio de las medidas que adopte dicha comisaría. Oficiese.

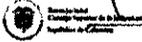


**CUARTO:** Notifíquese personalmente o por el medio más expedito a los infractores.

**QUINTO:** DEVOLVER las anteriores diligencias a la comisaría de origen, previa anotación en los radicadores.

NOTIFÍQUESE,

  
**CLAUDIA MARCELA LEÓN RAIRÁN**  
JUEZ

 JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE EL ROSAL CUNDINAMARCA
ROSAL CUNDINAMARCA, 18 de JUNIO de 2021 Notificado por anotación en ESTADO No. 23 de esta misma fecha.- La Secretaria GLORIA PATRICIA AYALA ACOSTA